



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-075/2022

Accionante: Ma. Ángela Delgadillo Ugalde

Autoridad responsable: Presidente Municipal Constitucional de Epazoyucan, Hidalgo y otros

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Secretario de Estudio y Proyecto: Antonio Pérez Ortega

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 19 diecinueve de mayo de 2022 dos mil veintidós.¹

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual **se declaran por una parte infundados y, por otra, inoperantes, los agravios hechos valer por la accionante.**

GLOSARIO

Accionante/promovente:	Ma. Ángela Delgadillo Ugalde en su carácter de regidora integrante del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Epazoyucan, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2022 dos mil veintidós, salvo que se señale un año distinto.

Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
Morena:	Partido político Morena
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De lo manifestado por la accionante en su escrito de demanda, de los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Acceso al cargo público. Derivado de la elección para la renovación de los 84 Ayuntamientos celebrada el pasado 18 dieciocho de octubre de 2020 dos mil veinte, la promovente resultó electa como regidora en el Ayuntamiento, para desempeñar su cargo en el periodo comprendido del 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte al 4 cuatro de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.

II. Convocatoria. En fecha 4 cuatro de abril, el Secretario General del Ayuntamiento convocó a la Sesión Ordinaria del Ayuntamiento número Trigésimo Tercera.

III. Trigésimo Tercera Sesión del Ayuntamiento. En fecha 6 seis de abril, los integrantes del Ayuntamiento se reunieron en el recinto oficial a fin de celebrar la sesión correspondiente.

IV. Suspensión de la sesión. Durante el desarrollo de la referida sesión, debido a diversas circunstancias acontecidas con la aquí accionante, la sesión fue suspendida a petición de diversos integrantes del Ayuntamiento.

V. Sesión Trigésima Tercera reprogramada. En fecha 18 dieciocho de abril, al inicio de la sesión reprogramada, el Secretario General Municipal sometió a votación una serie de lineamientos por los cuales se pretendían regular las sesiones presenciales del Ayuntamiento. Una vez votado lo anterior, posteriormente fue nuevamente suspendida la sesión.

VI. Interposición del medio de impugnación. El 22 veintidós de abril, la accionante presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral juicio ciudadano, aduciendo la vulneración a sus derechos político electorales.

VII. Acuerdo de turno y radicación. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta y el Secretario General, dictaron acuerdo de turno, remitiéndolo a la ponencia de la Magistrada Presidenta.

VIII. Admisión, apertura y cierre de instrucción. Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la accionante aduce que el hecho de que no le sea permitido por sus pares usar su dispositivo móvil-celular, para videograbar y transmitir las sesiones del Ayuntamiento, vulnera sus derechos político electorales y los relacionados a estos tales como sus derechos de expresión, manifestación de ideas e información de su labor, con motivo del ejercicio de su cargo como regidora, lo cual es susceptible de ser revisado a través de un juicio ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346, fracción IV, 350, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interno del

Tribunal. Además, lo anterior de conformidad *mutatis mutandi* con el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 2/2022** de rubro: ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA².

PRESUPUESTOS PROCESALES

Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente Juicio Ciudadano y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos al **interés jurídico y la oportunidad**, estableciendo al efecto lo siguiente:

Interés jurídico. Atendiendo a que el interés jurídico se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos del actor y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial, al respecto, por cuanto hace a este

² Jurisprudencia 2/2022. **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.**

Hechos: Legisladoras y legisladores promovieron diversos medios de impugnación electorales para controvertir actos y omisiones que atribuyeron a las Juntas de Coordinación Política de las dos Cámaras del Congreso de la Unión y de un Congreso local, por considerar que se vulneró su derecho político-electoral a ser votados, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, en virtud de que, en algunos casos, no se les permitió integrar las Comisiones Permanentes; y, en otro, no hubo pronunciamiento sobre la solicitud de conformar un grupo parlamentario.

Criterio jurídico: Los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste a la accionante, pues compareció en su carácter de integrante del Ayuntamiento señalando que la emisión de uno de los actos de ese órgano de gobierno vulnera su esfera de derechos; de lo anterior que se acredite el derecho subjetivo con el que acude a este órgano jurisdiccional.

Oportunidad. Esta autoridad colegiada, determina que el medio de impugnación fue promovido oportunamente dentro de los 4 cuatro días que prevé el Código Electoral. Esta consideración deriva del hecho de que el origen de los actos que demanda fueron materializados en fecha 18 dieciocho de abril, mientras que la interposición de la demanda fue el día 22 veintidós siguiente.³

ESTUDIO DE FONDO

Precisión de los actos reclamados

Lo constituye, por una parte, la determinación tomada por las y los integrantes del Ayuntamiento en el sentido de que no le sea permitido a ninguno de sus integrantes, usar su dispositivo móvil-celular, para videograbar y transmitir las sesiones del Ayuntamiento. Determinación que fue tomada el día 18 dieciocho de abril por las y los integrantes del Ayuntamiento, misma que quedó asentada en el acta respectiva levantada para tales efectos.

Síntesis de agravios⁴

Del estudio cuidadoso de la demanda y anexos, es posible advertir que la accionante se duele de los siguientes conceptos⁵:

³ Dentro del plazo señalado en el artículo 351 del Código Electoral.

⁴ Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

⁵ Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** - En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección

1. La prohibición que atribuye a las autoridades responsables de utilizar su dispositivo móvil-celular, para videograbar y transmitir las sesiones del Ayuntamiento a través de sus redes sociales personales, esto con la finalidad de informar sobre sus actividades como Regidora durante el desarrollo de las sesiones, trastoca sus derechos político electorales y sus derechos de información, libertad de expresión y difusión de ideas, ya que a su decir, ello forma parte del ejercicio efectivo del cargo que ostenta teniendo derecho a informar, con publicidad, sus participaciones dentro del Ayuntamiento.
2. Con la prohibición que se le impone de usar su dispositivo (como medio ágil y de mayor uso), se le coarta su derecho político electoral de mantener comunicación con la población, siendo esta una de sus facultades.
3. Con la prohibición que se le impone, se coarta su derecho a informar a la población su desempeño del cargo en las deliberaciones del órgano de gobierno municipal.
4. Que, con ello, se impide la posibilidad de que la población conozca sus posicionamientos y de que participen en los acontecimientos y asuntos de interés público del municipio.
5. No existe justificación ni impedimento para transmitir desde sus redes sociales, las sesiones del Ayuntamiento.
6. Que indebidamente se votó un punto de acuerdo que no fue incluido en el orden del día de la sesión, esto además de que ello se hizo antes de iniciada la sesión.

Respecto a este último punto de agravio (6), este órgano jurisdiccional precisa que si bien, en el apartado de “antecedentes” de su escrito inicial la accionante manifestó que dicho motivo de disenso lo haría valer en la vía administrativa, toda vez que en el diverso apartado de “agravios” reiteró dichos motivos de disenso haciéndolos valer como agravios en la materia electoral, es que Tribunal cumpliendo con el principio de **exhaustividad**⁶ se pronunciará sobre los mismos en la presente sentencia,

de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

⁶ Lo anterior conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 43/2002, de rubro y texto **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las

ello garantizando además el principio de **suplencia de la deficiencia de la queja**.

Manifestaciones de la autoridad responsable

Las autoridades responsables coincidentemente manifestaron que:

- a) Las sesiones del cabildo son grabadas, las cuales se encuentran a disposición de las y los integrantes del Ayuntamiento.
- b) Las sesiones que se han llevado a cabo de manera presencial, se han transmitido en vivo a través de las páginas oficiales del Ayuntamiento.
- c) Que la mayoría de los integrantes del cabildo en ningún momento han sesionado y aprobado ser videograbados por alguien diverso a alguna de las personas que laboran en el área de Comunicación Social del Ayuntamiento.
- d) Que la actora nunca a solicitado la autorización individual a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, para ser videograbados y a su vez, que ello se transmitido en sus redes sociales personales.
- e) Que, dado que la accionante se negó a dejar de grabar la sesión desde su dispositivo personal con el auxilio de una persona ajena al Ayuntamiento, la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento expresaron y asentaron su inconformidad respecto a ser videograbados por la accionante, por lo cual votaron a fin de suspender la sesión.
- f) Que, en fecha 18 dieciocho de abril, la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, votaron a favor una serie de puntos propuestos para llevar a cabo las sesiones presenciales del Ayuntamiento.

Problema jurídico a resolver y pretensión

Consiste en dilucidar si con la determinación tomada por la mayoría de las y los integrantes del Ayuntamiento en el sentido de que no le sea permitido a ninguno de sus integrantes, usar su dispositivo móvil-celular, para videograbar y transmitir las sesiones del Ayuntamiento, se violenten los derechos político electorales de la promovente así como otros derechos vinculados.

resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Siendo entonces la pretensión de la accionante que a través de la sentencia que se dicte en el presente juicio, se reconozcan por parte del Ayuntamiento los derechos aludidos y se permita que durante las sesiones del Ayuntamiento use sus dispositivos personales para videograbar y transmitir las sesiones respectivas; por lo cual, la presente sentencia únicamente se centrará en el estudio de esta pretensión a partir de los agravios señalados.

Marco jurídico aplicable

A nivel internacional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen como uno de los derechos políticos de la ciudadanía el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En ese sentido, el ejercicio de estos derechos por la ciudadanía no puede suspenderse ni negarse, sino únicamente por los motivos y bajo las condiciones expresamente señaladas en la propia legislación nacional; restricción de derechos que, desde el punto de vista del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, debe establecerse sobre la base de criterios objetivos y razonables.

Por lo que respecta al ámbito nacional, los artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución, establecen como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votada y votado para cargos de elección popular y, como obligación, desempeñar en su caso dichos cargos.

Así, de una interpretación sistemática de las disposiciones internacionales y constitucionales antes citadas, se puede advertir que la ciudadanía que reside en el territorio nacional que cumpla con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tiene una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas y electos; por ende, el derecho a ser votada y votado y la facultad para participar en la forma de gobierno, se convierte en la

obligación y derecho de ejercer el cargo público bajo las condiciones y modalidades reglamentadas en las leyes especiales de la materia.

Luego, cuando esas prerrogativas se ven afectadas por algún acto de autoridad, la propia legislación nacional establece los mecanismos de defensa para la ciudadanía afectada o impedida en su actividad pública para que acudan a instancias jurisdiccionales y en su caso sean restituidas y restituidos en el daño causado.

En específico, en materia electoral se contempla como herramienta a efecto de garantizar el acceso a la justicia, desde el numeral 41 fracción VI de la Constitución, 24 fracción IV de la Constitución local que prevén un sistema de medios de impugnación, en relación con el artículo 346 del Código Electoral que contempla el Juicio Ciudadano, el cual no solo tiene como objetivo garantizar que la ciudadanía sea partícipe en la renovación de los poderes públicos, sino que en el caso de ser electas y electos para desempeñar un cargo público, éste se ejerza de manera plena, cumpliendo las obligaciones y desarrollándose en el marco de las facultades legalmente concedidas.

Ahora bien, como ya se señaló, el ejercicio de los derechos político electorales trae aparejada a su vez una serie de derechos fundamentales que de igual forma pueden ser vulnerados, como el derecho de acceso a la información pública, el de petición, entre otros.

Y ejemplo claro de lo anterior, lo es la libertad de expresión, misma que se configura como uno de los derechos más importantes del Estado democrático, pues a través de ésta se permite el libre intercambio de las ideas, el cual resulta indispensable para la conformación del diálogo racional, cuyo fin es derivar en construcciones normativas y en la toma de decisiones plurales.

En el caso, la SCJN ha señalado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.⁷

⁷ Véase la tesis de jurisprudencia del Pleno: P./J. 25/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, p. 1520.

Y, en la actualidad, sin duda alguna las redes sociales se han erigido como un instrumento eficaz para potenciar ese derecho, por ello, la Sala Superior ha señalado de manera reiterada que, en la generalidad, derivado de las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, siempre, a asegurar una genuina interacción entre sus usuarios y remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.⁸

Decisión de este Tribunal

Primeramente, es necesario señalar que, de conformidad con el marco jurídico acotado previamente, así como con los criterios sustentados en las jurisprudencias 27/2002 y 20/2010⁹, se tiene que el derecho a ser votado abarca el **derecho a ocupar el cargo** que la propia ciudadanía encomendó a las y los servidores públicos electos popularmente, es decir, debe entenderse que la protección constitucional y convencional comprende el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo para el cual fueron votados.

Cabe hacer énfasis en precisar que este órgano jurisdiccional se considera competente para conocer de dichos agravios tal y como se estableció en el apartado conducente de esta resolución, dado que en el caso **no** fue impugnado un acto administrativo de organización del Ayuntamiento per

⁸ Jurisprudencia 19/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS."

⁹ Jurisprudencia 27/2002. **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**- Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Jurisprudencia 20/2010. **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

se, sino un acto en particular que consideró la accionante trastocaba directamente el ejercicio de sus derechos político electorales, siendo entonces procedente dar una respuesta jurídica en la materia a la promovente.

Es decir, si en el presente asunto únicamente se reclamaran actos de índole administrativa por la naturaleza de creación y sus efectos, ello hubiese originado la incompetencia de este Tribunal, sin embargo, como fue acotado, esas condiciones no se actualizaron en el presente asunto. Lo anterior guarda la debida congruencia con el criterio tomado por el TEPJF, del que se obtiene que todas las autoridades jurisdiccionales electorales tienen la obligación de revisar los asuntos en los cuales se reclamen actos relativos a la organización de los Ayuntamientos cuando constituyan obstáculos para el ejercicio del cargo.¹⁰

Ahora bien en el tema específico, precisamente la actora aduce que en el relación con el ejercicio de su cargo como regidora, indebidamente sus pares integrantes del Ayuntamiento, le han prohibido videograbar y transmitir (con su dispositivo móvil -celular-) en vivo las sesiones de dicho órgano, lo que a su decir trastoca sus derechos político electorales y diversos derechos relacionados con estos; **sin embargo de un estudio practicado por este Tribunal conjuntado principalmente en 2 dos apartados¹¹ sobre los conceptos que en vía de agravios hizo valer la accionante, se estima que los mismos son infundados e inoperantes, respectivamente por las siguientes consideraciones.**

De autos es posible obtener lo siguiente¹²:

- Que en fecha 6 seis de abril, los integrantes del Ayuntamiento se reunieron en el recinto oficial a fin de celebrar la **Trigésimo Tercera Sesión del Ayuntamiento** y que, durante el desarrollo de la referida sesión, debido a diversas circunstancias, la misma fue suspendida a

¹⁰ Similar criterio se adoptó al resolver el expediente SX-JDC-70/2018.

¹¹ Jurisprudencia 4/2000. TEPJF. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

¹² Lo anterior tal y como se advierte de las copias certificadas y videos certificados remitidos por las autoridades responsables, a las cuales en términos del artículo 361 fracción I, del Código Electoral, se les concede pleno valor probatorio.

petición de diversos integrantes del Ayuntamiento. Lo que aconteció fue lo siguiente:

1. La aquí accionante se presentó en fecha 6 seis de abril, en el recinto oficial del Ayuntamiento a fin de participar en la sesión.
2. La aquí accionante se hizo acompañar de una persona del sexo femenino a fin de que por instrucciones suyas videograbara la sesión y la transmitiera en sus redes sociales personales.
3. Diversos integrantes del Ayuntamiento manifestaron su inconformidad con el hecho de que la acompañante de la accionante videograbara la sesión, por lo que votaron a fin de acordar si estaban de acuerdo en que la acompañante de la actora videograbara la sesión: obteniendo el siguiente resultado:

1.-	FIDEL ARCE SANTANDER	PRESIDENTE MUNICIPAL	NO A FAVOR
2.-	MARÍA EUGENIA RIVERA ISLAS	SÍNDICO PROCURADOR	NO A FAVOR
3.-	OSCAR JUÁREZ ISLAS	REGIDOR	NO A FAVOR
4.-	LORENA LEÓN GÓMEZ	REGIDORA	SE ABSTUVO
5.-	HÉCTOR MIGUEL OLVERA CORTÉZ	REGIDOR	SE ABSTUVO
6.-	FLORENCIA MONTIEL CASTELÁN	REGIDORA	NO A FAVOR
7.-	HUGO ABEL VALENCIA TÉLLEZ	REGIDOR	NO A FAVOR
8.-	JUAN CARLOS LEÓN PINEDA	REGIDOR	NO A FAVOR
9.-	DIANA PAOLA ISLAS ÁLVAREZ	REGIDORA	NO A FAVOR SE ABSTUVO
10.-	MA. ÁNGELA DELGADILLO UGALDE	REGIDORA	SIN VOTACIÓN
11.-	VERÓNICA JIMÉNEZ ISLAS	REGIDORA	NO A FAVOR

4. Posteriormente, en fecha 18 dieciocho de abril, los integrantes del Ayuntamiento, votaron una serie de "PUNTOS PROPUESTOS PARA LA REALIZACIÓN DE LAS SESIONES PRESENCIALES DE AYUNTAMIENTO EN LA SALA DE CABILDO INDEPENDENCIA", de entre los cuales destaca el punto siguiente:

- "EL USO DE CELULARES QUEDA ESTRICAMENTE PROHIBIDO DURANTE LA SESIÓN; DICHOS CELULARES SERÁN APAGADOS Y DEPOSITADOS EN UNA CAJA LA CUÁL ESTARÁ A LA VISTA DE TODOS LOS PRESENTES".
- La votación que se obtuvo quedó de la siguiente manera:

1.-	FIDEL ARCE SANTANDER	PRESIDENTE MUNICIPAL	A FAVOR
2.-	MARÍA EUGENIA RIVERA ISLAS	SÍNDICO PROCURADOR	A FAVOR
3.-	OSCAR JUÁREZ ISLAS	REGIDOR	A FAVOR
4.-	LORENA LEÓN GÓMEZ	REGIDORA	A FAVOR
5.-	HÉCTOR MIGUEL OLVERA CORTÉZ	REGIDOR	A FAVOR
6.-	FLORENCIA MONTIEL CASTELÁN	REGIDORA	A FAVOR
7.-	HUGO ABEL VALENCIA TÉLLEZ	REGIDOR	A FAVOR
8.-	JUAN CARLOS LEÓN PINEDA	REGIDOR	A FAVOR
9.-	DIANA PAOLA ISLAS ÁLVAREZ	REGIDORA	ABSTENCION
10.-	MA. ÁNGELA DELGADILLO UGALDE	REGIDORA	EN CONTRA
11.-	VERÓNICA JIMÉNEZ ISLAS	REGIDORA	A FAVOR

- Además, en esta última acta se hizo constar que “ALGUNOS REGIDORES LE MANIFESTARON QUE SE SIENTEN VIOLENTADOS POR CONDUCTO DE ELLA YA QUE LOS GRABA SIN SU CONSENTIMIENTO Y QUE SUS VIDEOS QUE ELLA PUBLICA SON EDITADOS...”.

I. Primeramente, en vía de agravios, la accionante señala que estas acciones emprendidas por las y los integrantes del Ayuntamiento interfieren en el ejercicio debido de su encargo.

Respecto a lo anterior, primeramente se señala que son **infundados** los agravios que hace valer dado que, de lo acordado al seno del cabildo, **no es posible advertir impedimento o intervención injustificada sobre alguna de las facultades y atribuciones con las que cuentan las y los regidores integrantes de los ayuntamientos** del Estado de Hidalgo, mismas que se encuentran previstas (de manera enunciativa, más no limitativa), en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo y en específico en el **artículo 69**.

En el caso, este Tribunal **no** advierte, ni la accionante hace valer, que con aquellos actos se hayan violentado sus derechos como regidora tales como: aprobación de bandos, reglamentos y/o decretos de observancia en todo el Municipio; recibir y analizar asuntos en temas de expropiaciones; enajenación de bienes; celebración de contratos y convenios; análisis del informe anual; entre otras¹³.

¹³ **ARTÍCULO 69.-** Las facultades y obligaciones de los regidores, se contemplarán en el Reglamento Interior que expida el Ayuntamiento, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes:

- I.- Vigilar y atender el ramo de la administración municipal que conforme a sus disposiciones reglamentarias, les sea encomendado por el Ayuntamiento;
- II.- Vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal;
- III.- Recibir y analizar los asuntos que les sean sometidos y emitir su voto, particularmente en las materias siguientes:
 - a).- Los proyectos de acuerdo para la aprobación de los bandos, reglamentos, decretos y circulares de observancia general en el Municipio, que les sean presentados por el Presidente Municipal, los Síndicos, o los vecinos del municipio, cuidando que las disposiciones no invadan las competencias reservadas para el Estado o la Federación;
 - b).- Las solicitudes de expropiación por causa de utilidad pública, así como disponer la indemnización a sus propietarios, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción XVII del Artículo 141 de la Constitución Política del Estado y por la Ley de la materia;
 - c).- La enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio y observar las previsiones establecidas por la Constitución Política del Estado;
 - d).- Los proyectos de acuerdo para celebrar contratos que comprometan el patrimonio del Municipio u obliguen económicamente al Ayuntamiento, en los términos de esta Ley;
 - e).- Los proyectos de acuerdo para la firma de convenios de asociación con los municipios del Estado, cuyo objeto sea el mejor cumplimiento de sus fines. Cuando la asociación se establezca para el mismo propósito con municipios de otras entidades federativas, el Ayuntamiento deberá turnar el Acuerdo de referencia al Congreso del Estado, para su autorización;
 - f).- Los proyectos de acuerdo para convenir con el Estado, el cobro de determinadas contribuciones o la administración de servicios municipales, cuando los motivos sean de carácter técnico o financiero y cuya finalidad sea obtener una mayor eficacia en la función administrativa;
 - g).- Los proyectos de acuerdo para la municipalización de servicios públicos, o para concesionarlos;

Es decir, a través de los actos votados y que quedaron constatados en actas de fecha 6 seis y 18 dieciocho de abril, únicamente se advierte fueron puestas a consideración de todos y cada uno de los miembros del Ayuntamiento, diversas medidas de índole organizacional a fin de llevar a cabo el desarrollo de las sesiones en las cuales resuelvan los asuntos de su competencia colegiadamente.

Dichas medidas consistieron en que, por una parte (según los medios de prueba y las manifestaciones de la actora y de las responsables), dado que la actora se presentó en la Trigésima Tercera Sesión con una diversa persona no autorizada con la intención de videograbar la misma, votaron y decidieron colegiadamente, no permitir la asistencia de la misma en la sesión, ya que el motivo de su presencia era con la finalidad de videograbar y transmitir, cuando el Ayuntamiento cuenta con el personal oficial para tales fines. Y que, ante la negativa por parte de la actora de acatar la decisión tomada, votaron suspender la sesión respectiva.

-
- h).- *Las propuestas de modificación de categorías correspondientes a los poblados y localidades del Municipio; y*
 - i).- *Las propuestas para el nombramiento de los titulares de las unidades técnicas de las dependencias de la Administración Pública Municipal.*
 - IV.- *Solicitar al Presidente Municipal, información sobre los proyectos de desarrollo regional y metropolitano de las zonas conurbadas, convenidos con el Estado, o los que, a través de él, se convengan con la Federación y los que se realicen por coordinación o asociación con otros municipios;*
 - V.- *Vigilar que las peticiones realizadas a la Administración Pública Municipal, se resuelvan oportunamente;*
 - VI.- *Solicitar información a los Síndicos, respecto de los asuntos de su competencia, cuando lo consideren necesario;*
 - VII.- *Vigilar que el Presidente Municipal cumpla con los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento;*
 - VIII.- *Recibir y analizar el Informe Anual que rinda el Presidente Municipal o el Presidente del Concejo Municipal y emitir su voto respecto de su aprobación;*
 - VIII Bis. *DEROGADA.*
- FRACCIÓN DEROGADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2022.*
- IX. *Cumplir con las funciones inherentes a sus comisiones e informar al Ayuntamiento de sus resultados;*
 - X.- *Realizar sesiones de audiencia pública, para recibir peticiones y propuestas de la comunidad;*
 - X Bis. *Presentar por escrito un informe anual de actividades y de gestión durante el mes de agosto, al Ayuntamiento;*
- FRACCIÓN REFORMADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2022.*
- XI.- *Formular, con la participación de las instancias competentes del Ayuntamiento y de los sectores social y privado, el conocimiento y estudio de los asuntos en materia de Derechos Humanos, para lo cual se deberán atender las necesidades y características particulares de su Municipio, impulsar y fortalecer en todas las actividades que desarrolle el propio Ayuntamiento la protección y promoción de los derechos humanos; y*
 - XII. *Presentar ante la Contraloría Municipal, su declaración patrimonial inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión; de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año; y de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a ésta;*
 - XIII.- *Formular propuestas de estudio, acciones y proyectos en materia de zonas metropolitanas congruentes con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial;*
 - XIV.- *Asegurar que las Comunidades y Pueblos Indígenas vecindadas en su territorio, gocen de los programas de desarrollo e infraestructura comunitaria y de asistencia social, estableciendo presupuestos específicos destinados a ellos, de conformidad con la normatividad aplicable;*
 - XV. *Crearán en coordinación los Delegados Municipales y de las instancias competentes y los sectores social y privado los reglamentos internos propios de cada localidad a fin de que coadyuven al mejoramiento, establecimiento, limitación y regulación de los usos y costumbres con la participación de la comunidad;*
 - XV BIS. *Informar a colonias y comunidades, dos veces por año y con base en los principios de Parlamento Abierto, sobre la consecución de las metas y objetivos de su plan de trabajo;*
 - XVI.- *Las demás que les otorguen las leyes y reglamentos.*

Los Regidores, concurrirán a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto; percibirán su dieta de asistencia que señale el presupuesto de egresos del Municipio y no podrán, en ningún caso, desempeñar cargos, empleos o comisiones remuneradas en la Administración Pública Municipal.

Y por otro lado, de la misma manera, se advierte que a fin de *“tener un mejor control y orden con los integrantes del cabildo y que las sesiones de cabildo se realicen de manera amena y pacífica”*, decidieron votar una serie de puntos que regulen la realización de las sesiones **(mismos que serán analizados en el fondo más adelante únicamente en lo que compete a la materia electoral)**.

Destacando que, en ambos casos, fue posible advertir que la accionante emitió su respectivo voto -en contra-, por ello no es posible considerar que, con la materialización de tales actos, se haga nugatorio o se obstaculicé derecho alguno, facultad y obligación, de la accionante como regidora integrante del Ayuntamiento.

Ya que contrario a lo que manifiesta en la parte conducente de sus agravios, se observa que la accionante participó emitiendo su voto en ambos casos, ejerciendo así su derecho contenido en el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal y, asimismo, se observa que en apego a lo establecido por el diverso numeral 47, el Ayuntamiento resolvió colegiadamente aquellas diferencias en torno a la organización a fin de llevar a cabo las sesiones.

Lo anterior, además se corrobora a partir de los videos exhibidos por la accionante y por las autoridades responsables desahogados mediante diligencia de fecha 16 dieciséis de mayo, de los que se advierte el desarrollo de las sesiones señaladas; pruebas las cuáles en términos del artículo 371 fracción del Código Electoral, en su conjunto se les concede pleno valor probatorio.

Y si bien le asiste parcialmente la razón a la accionante cuando señala que indebidamente se sometió a votación un punto de acuerdo no contenido en el orden del día para la sesión de fecha 18 dieciocho de abril y que esto se hizo antes de iniciada la sesión (las autoridades responsables no demostraron lo contrario), las mismas son **inoperantes** dado que como se demostró, la accionante, junto con todos sus pares, participó en la decisión tomada ejerciendo su derecho a voz y voto, quedando finalmente aprobada la decisión por 9 nueve votos a favor, 1 una abstención y 1 un voto en contra, por lo que a ningún fin llevaría dejar sin efectos dicho acto toda vez que las y los integrantes del Ayuntamiento ejercieron sus derechos

a expresarse respecto al punto de acuerdo y a votar en el sentido que decidieron, existiendo entonces una decisión tomada por el cabildo.

Reconociendo y respetando así la autonomía y facultad reglamentaria municipal prevista por el artículo 115 de la Constitución.

Además de que, en caso de que se ordenara revocar aquellos puntos votados en ejercicio de la autonomía municipal, se estarían vulnerando los derechos político electorales de los demás integrantes del Ayuntamiento que participaron en aquel acto organizacional sobre el funcionamiento del cabildo.

Aunado a que, en lo que corresponde a la materia electoral, este órgano jurisdiccional advierte que los puntos de acuerdo **no** versan sobre impedimentos para obstaculizar o coartar, alguna de las facultades y obligaciones de la regidora (lo que actualizaría una posible intervención por parte de esta autoridad), ya que los mismos versaron sobre la organización para el desarrollo de las sesiones, siendo vinculantes los mismos para todos los integrantes del Ayuntamiento y no solo para la aquí accionante, por ello no se advierten vulneraciones directas a los derechos político electorales de la accionante.

II. Ahora bien, partiendo de la conclusión anterior, en este segundo apartado, se procede al análisis de las diversas posibles vulneraciones de diversos derechos relacionados intrínsecamente con los derechos político electorales.

Respecto al contenido de los puntos aprobados que quedaron constatados en el acta de fecha 18 dieciocho de abril, en específico, el punto tercero, así como los comentarios asentados al final del acta (los cuales fueron previamente precisados), no pasa desapercibido para este Tribunal que si bien de conformidad con los criterios sostenidos en las **jurisprudencias 6/2011**, de rubro "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO" y **34/2013** de rubro "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO", se entendería que no es posible revisar en la materia

electoral los actos correspondientes a la organización interna de órganos electos popularmente, ya sea por la actividad individual o conjunta de sus miembros porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado, **dada la estructuración de los agravios donde se señaló la posible existencia de una vulneración a los derechos de la actora en la materia, se actualiza la viabilidad jurídica de revisar si los mismos, acorde a los razonamientos lógico jurídicos vertidos, impactan o no en el núcleo de su función representativa**¹⁴ (lo anterior única y exclusivamente por lo que respecta al presente asunto conforme a las circunstancias acontecidas), garantizando así el derecho al acceso a la justicia de la accionante.

No obstante lo anterior, la viabilidad de análisis señalado, ello no concede en automático su actualización, por ello, una vez estudiados los mismos en el caso en concreto por este Tribunal, **no** se advierte tampoco vulneración alguna al ejercicio y desempeño de la accionante como integrante del Ayuntamiento **respecto a sus derechos relacionados tales como: “expresión, manifestación de ideas e información de su labor en el cargo”**.

Respecto al derecho fundamental a la **libertad de expresión**, es criterio de la SCJN¹⁵ que éste comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, garantizando así un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas

¹⁴ Jurisprudencia 2/2022. **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.**

Hechos: Legisladoras y legisladores promovieron diversos medios de impugnación electorales para controvertir actos y omisiones que atribuyeron a las Juntas de Coordinación Política de las dos Cámaras del Congreso de la Unión y de un Congreso local, por considerar que se vulneró su derecho político-electoral a ser votados, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, en virtud de que, en algunos casos, no se les permitió integrar las Comisiones Permanentes; y, en otro, no hubo pronunciamiento sobre la solicitud de conformar un grupo parlamentario.

Criterio jurídico: Los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

¹⁵ Tesis 172479 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.** El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

Partiendo de lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que también son **infundados** los agravios de la actora cuando señala que, con la emisión votada por todos los integrantes del Ayuntamiento de los lineamientos para la realización de las sesiones, se restringe su derecho a la libertad de expresión.

En el caso, de lo reglamentado colegiadamente por el Ayuntamiento, no se advierte que se la haya impedido a la accionante participar activamente en las sesiones del Ayuntamiento, prohibiéndole de alguna manera expresar sus ideas, opiniones, o información, ya que sus participaciones en el desarrollo de las sesiones conforme a la Ley Orgánica Municipal **son hacia el interior del cabildo dirigiéndose hacia sus pares, ello con la finalidad de discutir, deliberar y/o resolver todos los asuntos competencia del Ayuntamiento como máximo órgano de gobierno del Municipio** de Epazoyucan, Hidalgo.

Es decir, lo que se garantiza en la Ley Orgánica Municipal al reconocer los derechos, en este caso de las y los regidores, es que la ciudadanía por conducto de sus representantes electos, participen al interior de las sesiones de cabildo para discutir las acciones relacionadas con la administración del municipio, tomando sus decisiones por mayoría de votos o mayoría calificada, pudiendo ser el sentido del voto de cada integrante a favor, en contra o abstención.¹⁶

Mientras que, las acciones que pretende desplegar la aquí accionante a fin de transmitir desde sus redes sociales y que no fueron autorizadas por el cabildo, no están contenidas, ni explícitamente ni implícitamente, en las facultades y obligaciones inherentes a su cargo.¹⁷

Explícitamente no, porque no hay disposición alguna que regule en específico aquella posibilidad, recordando que conforme al principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución, una autoridad solo está facultada para hacer sólo aquello que esté expresamente contenido

¹⁶ Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 45, 47, 48, 49, 52, 69, de la Ley Orgánica Municipal.

¹⁷ Sin que se soslaye que existe una manifestación expresa por parte de los integrantes del cabildo en el sentido de negar su autorización para ser videograbados con fines particulares ajenos a la sesión.

en la ley; e implícitamente tampoco, porque no se advierte que con la regulación que impide videograbar y transmitir las sesiones se obstaculicen las funciones propias de su cargo como regidora (ello teniendo en cuenta que aquellas reglas le fueron impuestas a ella como regidora integrante de un Ayuntamiento y no como una ciudadana ajena al mismo).

Y si bien, como lo señala la accionante, a través de una transmisión en vivo desde sus redes sociales de las sesiones de cabildo, se podría mantener una comunicación al momento con las personas que la sigan en sus redes sociales, **el hecho de que ello no se permitido como regla establecida para el desarrollo de las sesiones, no imposibilita que el cabildo cumpla con sus funciones como órgano de gobierno, ni las de ella como parte del mismo.**

Ya que no obstante la interacción de las redes sociales ocupa hoy en día un papel fundamental en el involucramiento ciudadano de las cuestiones político sociales, no es posible considerar que con la ausencia de transmisión desde las redes sociales personales se incumpla con el cargo para el cual fue electa, ya que ello es una cuestión personal ajena a su desempeño en el cargo público.

Sin que se trastoque derecho alguno de la ciudadanía en el sentido de participar en los asuntos de interés público del municipio tal y como lo afirmó la accionante, toda vez que, de inicio, **la ciudadanía en general no cuenta con derecho a participar con voz y voto en las sesiones, siendo esto exclusivo de los integrantes del cabildo, ya que es a través de ellos que la ciudadanía se encuentra representada en la toma de decisiones.** Además de que si bien, es obligación de los ayuntamientos promover la participación ciudadana en políticas públicas municipales¹⁸, en las leyes se prevén diversos mecanismos de participación ciudadana, sin que la intervención en las sesiones sea uno de ellos.¹⁹

Y, por otra parte, aunque no sean videograbas y transmitidas las sesiones, como acontece en muchos municipios del país, al no contar con las tecnologías de la información y comunicación idóneas, por diversos motivos, los asuntos relacionados con el funcionamiento de los ayuntamientos siguen tratándose en las sesiones que están obligados a

¹⁸ Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica Municipal.

¹⁹ Véanse los artículos 1, 4 y 5 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Hidalgo.

celebrar; en el caso de Hidalgo, cuando menos 2 dos sesiones ordinarias al mes²⁰.

Destacando además que la Ley Orgánica Municipal en su artículo 69 fracciones X Bis y XV Bis, prevé en el caso de las y los regidores, la obligación de presentar un informe anual de actividades y de gestión, así como informar a colonias y comunidades 2 dos veces por año sobre la consecución de las metas y objetivos. Es decir, la propia ley prevé la forma y medios para informar a la ciudadanía sobre el desempeño de sus representantes populares.

Máxime que, lo votado por la asamblea en el punto 3 tres de los lineamientos solo abarca sobre el desarrollo de las sesiones, momento en el cual se encuentran discutiendo y aprobando los asuntos que se sometan a consideración; lineamientos a los cuales se encuentra sujeta como integrante del mismo ya que conforme a los artículos 3 y 47 de la Ley Orgánica Municipal, la organización y funcionamiento de los municipios se rige, entre otras, por los reglamentos que se expidan al interior y por las soluciones que emitan colegiadamente.

Sin que de los referidos lineamientos se advierta abarquen espacios más allá de la propia sesión (lo que de existir no sería acorde al principio de legalidad), por lo que la accionante **no** cuenta con impedimento alguno para posteriormente, si así lo desea, publicar en sus redes sociales sobre sus participaciones al interior del cabildo.

Además, el hecho de que la ley señale que las sesiones del Ayuntamiento podrán ser públicas²¹, no quiere decir que en éstas puedan desarrollarse sin orden alguno, ya que conforme al numeral 53 de la citada ley, el Ayuntamiento tiene facultades para normar su actuar, advirtiéndose que las reglas emitidas impugnadas, en específico el punto 3 tres, encuadran en este supuesto.

Señalando además que, tal y como quedó acreditado en autos, las sesiones del Ayuntamiento son grabadas y transmitidas por los medios

²⁰ Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal.

²¹ Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal.

digitales oficiales del mismo, y que, además, dichas grabaciones están a disposición de las y los integrantes del cabildo.

Por todo lo anterior, no es posible considerar que con las reglas impuestas a todos y cada uno de los miembros del cabildo, incluida la aquí actora, se vulnere en forma alguna sus derechos político electorales y derechos relacionados, ya que como se señaló en cada caso, los mismos están garantizados en el desarrollo de las sesiones del Ayuntamiento, así como en las facultades previstas.

Y si su intención de la accionante lo es el poder informar a la ciudadanía sobre sus actividades como regidora, es claro que se encuentra en aptitud idónea de realizarlo en el momento y por la vía que lo considere, siempre y cuando no infrinja las reglas que establecieron las y los integrantes al interior del funcionamiento del Ayuntamiento para la realización de las sesiones.

Finalmente, en cuanto a las pruebas sobre las cuales se reservó su admisión mediante proveído de fecha 16 dieciséis de mayo, consistentes en la inspección judicial sobre el perfil de FACEBOOK del usuario a nombre de "Ayuntamiento del Epazoyucan 2020-2024" ofrecida por la accionante y las diversas copias digitales certificadas exhibidas por las autoridades responsables Síndico Procurador y Secretario General Municipal, ambos del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo, este Tribunal estima que las mismas no son pertinentes²², esto es así ya que los hechos que pretenden acreditarse ya fueron constatados en esta sentencia a través de las copias certificadas remitidas por el Presidente Municipal, mismas que ya fueron valoradas y analizadas en el presente asunto, por lo anterior, las mismas no son admitidas en el presente asunto.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelve:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **declaran por una parte infundados y, por otra, inoperantes, los agravios hechos valer por la accionante.**

²² Con fundamento en el artículo 361 del Código Electoral.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.